

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (SUMAS DE DINERO)
EXPEDIENTE	No. 110014003016 2021 00389 00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	EDGAR ALBERTO VELÁSQUEZ GUTIERREZ.

Este Juzgado mediante auto del 26 de abril de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **EDGAR ALBERTO VELÁSQUEZ GUTIERREZ** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pague las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente (dto pdf 3 exp dig)

El demandado se notificó por aviso del auto referenciado, quien dentro del término legal guardó silencio. (dto pdf 14 y 16 exp dig)

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2.300.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “c” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807225a6546b8980707c4f6c633d8df3a4cb5202096e092d9f058b179cff5176**

Documento generado en 28/01/2022 04:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>